

368R0885

Nº L 156/2

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

4. 7. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 885/68 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 1968

por el que se establecen, en el sector de la carne de vacuno, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (¹) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 18,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las restituciones a la exportación de los productos sujetos a la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno deben fijarse siguiendo determinados criterios que permitan compensar la diferencia existente entre los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, respetando los objetivos generales de la organización común; que, a tal fin, es necesario, en lo que a dichos productos se refiere, tener en cuenta, por una parte, la situación del abastecimiento y de los precios de la carne de vacuno en la Comunidad y, por otra, la situación de los precios en el mercado mundial; que debe, además, establecerse la posibilidad de calcular el importe de la restitución para las carnes teniendo en cuenta los coeficientes mencionados en el apartado 2 del artículo 12 y en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68;

Considerando que la observación de la evolución de los precios exige que se establezcan de acuerdo con principios generales; que, a este fin, es conveniente, en lo que se refiere a los precios en el mercado mundial, tomar en consideración los precios en los mercados de terceros países y en los países de destino, así como los precios de producción registrados en terceros países y los precios franco frontera de la Comunidad; que, en lo que se refiere a los precios de la Comunidad, es conveniente basarse, en los precios, en los mercados representativos de la Comunidad y en los precios a la exportación;

Considerando que es necesario prever que el importe de las restituciones pueda ser diferente según el destino de los productos, debido a las especiales condiciones de importación en determinados países de destino;

Considerando que, con objeto de garantizar a los exportadores de la Comunidad cierta estabilidad del importe de las restituciones y una seguridad en lo que se refiere a

la lista de los productos beneficiarios de una restitución, es conveniente prever que dicha lista y los importes puedan ser válidos durante un período relativamente largo y establecido según los hábitos comerciales;

Considerando que, para evitar distorsiones de la libre competencia entre los operadores de la Comunidad, es necesario que las condiciones administrativas a que están sujetos sean las mismas en toda la Comunidad; que no parece estar justificada la concesión de una restitución para los productos de que se trate, importados de terceros países y reexportados hacia terceros países,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento establece las normas relativas a la fijación y concesión de las restituciones a la exportación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

Artículo 2

Las restituciones se fijarán tomando en consideración los elementos siguientes:

- a) la situación y las perspectivas de evolución:
 - en el mercado de la Comunidad, de los precios de los productos del sector de la carne de vacuno y de sus disponibilidades,
 - en el mercado mundial, de los precios de los productos del sector de la carne de vacuno;
- b) los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, que consisten en garantizar a estos mercados una situación equilibrada y una evolución natural de los precios y de los intercambios;
- c) el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;
- d) en el aspecto económico de las exportaciones previstas.

Por lo demás, para el cálculo de la restitución se tendrán en cuenta, en los productos distintos de los terneros y de los vacunos pesados, los coeficientes mencionados en el apartado 2 del artículo 12 y en el apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 805/68.

(¹) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 4.

Artículo 3

1. Los precios en el mercado de la Comunidad se establecerán teniendo en cuenta:
 - a) los precios en los mercados representativos de la Comunidad;
 - b) los precios a la exportación.
2. Los precios en el mercado mundial se establecerán teniendo en cuenta:
 - a) los precios en los mercados de terceros países;
 - b) los precios más favorables a la importación, procedente de terceros países, en los terceros países de destino;
 - c) los precios de producción en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
 - d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

Artículo 4

Cuando la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados países lo requieran, el importe de la restitución, para la Comunidad y para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68, podrá ser diferente según el destino de dichos productos.

Artículo 5

Para los productos distintos de los correspondientes a las subpartidas 15.02 B I y 16.02 B III b) 1, la lista de los productos para los que se conceda una restitución a la exportación y el importe de la misma se establecerán por lo menos una vez cada mes. Para los productos de las subpartidas 15.02 B I y 16.02 B III b) 1, dicha lista y dicho importe se establecerán por lo menos una vez cada tres meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todo sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 1968.

Artículo 6

1. La restitución se pagará cuando se aporte la prueba de que los productos:

- han sido exportados fuera de la Comunidad, y
- son de origen comunitario, salvo en caso de aplicación del artículo 7.

2. En caso de aplicación del artículo 4, la restitución se pagará en las condiciones previstas en el apartado 1 y siempre que se aporte la prueba de que el producto ha llegado al destino para el que se ha fijado la restitución.

No obstante, podrán preverse excepciones a dicha norma, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el apartado 3, sujetas a las condiciones que se determinen y que puedan ofrecer garantías equivalentes.

3. Podrán establecerse diaposiciones complementarias de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 27 del Reglamento (CEE) nº 805/68.

Artículo 7

No se concederá restitución alguna cuando se exporten productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 805/68, importados de terceros países y reexportados a terceros países, salvo que el procedimiento del artículo 27 de este Reglamento disponga una excepción.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la aplicación del régimen establecido por el Reglamento (CEE) nº 805/68.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE